



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **RAÚL DE JESÚS ECHEVERRY ECHEVERRY**, identificado con CC. N° 00, en contra del EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA P.H., identificado con NIT. No.00, representada legalmente por Henry Emiro Álvarez López, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, y de los señores DAVID ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ, identificado con CC. N° 71.731.698, HENRY EMIRO ÁLVAREZ LÓPEZ, identificado con CC. N° 70.083.493, SULLY EDILMA ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con CC. N° 42.960.293, GLORIA MARIA ÁLVAREZ CADAVID, CARMEN ELISA ÁLVAREZ CADAVID y SOCORRO ÁLVAREZ CADAVID.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificados de manera efectiva los demandados, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora a la Dra. **DIANA MILENA VÁSQUEZ CASTAÑO**, portadora de la Tarjeta Profesional No.141.057 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 del C.G. del P.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que informe al despacho los correos electrónicos o los canales digitales de cada uno de los testigos, por cuanto solo se informaron algunos de ellos.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** al demandado EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA P.H. para que, con la contestación a la demanda, allegue los documentos o la información que la parte actora asegura se encuentran en su poder, so pena de las consecuencias a las que haya lugar.

Finalmente, se niega autorizar a la señora Manuela González Flórez, para que actúe como dependiente judicial de la parte actora, en razón que no se prueba que actualmente la misma se venga desempeñando como estudiante de derecho, pues no se aportó una certificación del ente universitario actualizada, ni copia de su tarjeta profesional, en caso de ser abogada, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº13 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
03 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Carolina Henao V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA